JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2019-00122**-00
Demandante: Milena Luz Fernández Beltrán
Demandado: Municipio de Chalán - Sucre
Proceso: Ejecutivo

Asunto: se libra mandamiento de pago.

Vista la nota secretarial, y teniendo en cuenta que la contadora realizó la liquidación de la sentencia[1], se procederá a revisar los documentos integrantes del título, a fin de determinar la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo.

1. Antecedentes

1.1. La demanda:

La señora **Milena Luz Fernández Beltrán** pretende que se libre mandamiento de pago en contra del **Municipio de Chalán-Sucre**, por el siguiente concepto:

Por la suma de **Sesenta y Tres Millones Ochocientos Veintisiete Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos M/c ($63.827.949)** correspondientes al valor de la condena impuesta en la sentencia de fecha 29 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, más los intereses moratorios y la condena en costas.

2. Consideraciones previas sobre la competencia:

Previo a analizar los elementos pertinentes para determinar si se libra o no mandamiento de pago, el Despacho considera menester, reiterar la posición que ha adoptado referente a que el juez que profiere la sentencia debe ser el juez de su ejecución o cumplimiento, tesis esta que ha sido aplicada por esta unidad judicial en los diferentes procesos ejecutivos de los que ha conocido, en los que el titulo ejecutivo son providencias judiciales.

---

[1] Folios 48-51.

A pesar de lo anterior, no se enviará el presente al Tribunal Administrativo de Sucre, toda vez que el expediente proviene del mismo, y en ese sentido el art. 139 del C.G.P[2] en su inciso tercero que establece el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, lo que a todas luces indica la imposibilidad de este Despacho para reenviar a quien se considera competente para el conocimiento del presente.

En ese orden procede el despacho a estudiar los elementos y anexos aportados con la demanda para de determinar si se libra o no mandamiento de pago.

3. Documentos aportados para integrar el título ejecutivo complejo.

- Copia autentica de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2014, por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora Milena Luz Fernández Beltrán, radicado con el No. 70-001-23-33-000-2013-00168-00[3].
- Constancia de ejecutoria de la providencia anterior, expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Sucre[4].
- Copia autentica del aviso de traslado de liquidación de costas de fecha 2 de julio de 2014[5].
- Copia autentica del auto de fecha 31 de julio de 2014, mediante el cual rehace y aprueba la liquidación de costas[6].
- Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada ante el Municipio de Chalán-Sucre[7].
- Reiteración de cumplimiento de sentencia presentada ante la entidad demandada[8].
- Certificado salarial expedido el día 6 de agosto de 2018 por el Tesorero del municipio de Chalan – Sucre[9].
- Certificado de afiliación de la actora en el fondo de pensiones COLPENSIONES.

---

[2] **Artículo 139. Trámite.** (...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)"
[3] Folios 12-31.
[4] Folio 31 reverso.
[5] Folio 32.
[6] Folio 33.
[7] Folios 34-35.
[8] Folios 36-38.
[9] Folio 39

4. Consideraciones.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

> **"ARTICULO 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.
>
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> (...)
>
> 6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
> (...)" (Negrillas por fuera del texto original)

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

> 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

> **Artículo 422. Título ejecutivo.**
> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

"...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.** Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".[10]

4.1. Caso concreto.

En el caso concreto, se observa que el titulo ejecutivo complejo está integrado por los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2014, por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora Milena Luz Fernández Beltrán, radicado con el No. 70-001-23-33-000-2013-00168-00[11].
- Constancia de ejecutoria de la providencia anterior, expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Sucre[12].
- Copia autentica del aviso de traslado de liquidación de costas de fecha 2 de julio de 2014[13].

---

[10]Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.
[11] Folios 12-31.
[12] Folio 31 reverso.
[13] Folio 32.

- Copia autentica del auto de fecha 31 de julio de 2014, mediante el cual rehace y aprueba la liquidación de costas[14].
- Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada ante el Municipio de Chalán-Sucre[15].
- Reiteración de cumplimiento de sentencia presentada ante la entidad demandada[16].
- Certificado salarial expedido el día 6 de agosto de 2018 por el Tesorero del municipio de Chalan – Sucre[17].
- Certificado de afiliación de la actora en el fondo de pensiones COLPENSIONES.

De lo anteriores documentos, se desprende una obligación clara expresa y exigible, razón la que se librará mandamiento de pago por los siguientes valores:

Por la suma de **Cincuenta y Nueve Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Diecinueve Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos M/c ($59.162.019,48),** que corresponde al capital liquidado por la Profesional Universitaria con funciones de Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Sincelejo por concepto de salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria ordenada en la sentencia objeto de ejecución[18].

Por la suma de **Un Millón Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Pesos M/c ($1.874.000),** que corresponde al valor de la condena en costas aprobado por el Tribunal Administrativo de Sucre[19].

Por otra parte, se librará mandamiento de pago por la suma de **Dos Millones Seiscientos Siete Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con Noventa y Seis Centavos M/c ($2.607.834,96),** que corresponden al valor del porcentaje de aportes a pensión que debió efectuar el empleador. El anterior valor deberá trasladarse el fondo de pensiones a que se encuentra afiliado la actora, en el presente caso, La Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", de acuerdo a certificación obrante a folio 40 del expediente.

---

[14] Folio 33.
[15] Folios 34-35.
[16] Folios 36-38.
[17] Folio 39
[18] Folios 48-51.
[19] Folio 33.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena impuesta en el ítem cuarto del ordinal tercero de la parte resolutiva de la sentencia que se anexó como título ejecutivo, el despacho no librará mandamiento de pago, en razón a que en ella se ordenó al Municipio demandado pagar a la actora lo siguiente:

> "Los porcentajes de cotización correspondientes al empleador a Pensión causados con posterioridad al mes de marzo de 2010 y el año 2011 y **a Salud por la totalidad del periodo laborado, es decir, desde el 4 de enero de 2008 al 30 de julio de 2011, los cuales debió trasladar a los Fondos correspondientes, pago que deberá realizarse a través de las entidades de seguridad social a las que se encuentre afiliada la actora."** (Negrillas por fuera del texto original)

Obsérvese que la exigibilidad de la obligación contenida en dicha orden judicial, está sujeta a una condición.

1.- Que los aportes a salud y pensión se deben consignar en el fondo o entidad que elija la demandante, lo cual constituye una condición suspensiva que se debe cumplir para que sea exigible dicha obligación.

En el caso concreto, con la demanda no se enuncia ni se anexan pruebas que indique cual es el fondo o la entidad elegida por la actora para efectos de consignarle los aportes a salud, lo que impide tener certeza sobre la exigibilidad de dicha obligación.

Por otra parte, la liquidación de intereses se someterá a las siguientes reglas de conformidad con el artículo 192[20] de la ley 1437 de 2011:

- Fecha de la ejecutoria de la sentencia: 27 de junio de 2014.
- Primer periodo de causación de intereses: De 28 de junio de 2014 a 28 de septiembre de 2014.
- Fecha de la solicitud de cumplimiento del fallo: 11 de marzo de 2015.
- Segundo periodo de causación de intereses moratorios: De 12 de marzo de 2015 hasta que se efectué el pago de la obligación.
- Periodo muerto sin causación de intereses: 29 de septiembre de 2014 hasta el 10 de marzo de 2015.

En virtud de lo anterior y como quiera que en este asunto, la parte ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad demandada el

---

[20]Artículo 192: (...) Cumplidos **tres (3)** meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (Negrillas fuera del texto original).

día once (11) de marzo de 2015, se librará el mandamiento de pago por los intereses de la siguiente forma:

2.1. Desde el veintiocho (28) de junio de 2014 hasta el veintiocho (28) de septiembre de 2014.
2.2. Desde el doce (12) de marzo de 2015 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el valor del capital ordenado en este auto, esto es la suma de **Cincuenta y Nueve Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Diecinueve Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos M/c ($59.162.019,48)**

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

5. RESUELVE

1º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de Chalán - Sucre**, representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor de la señora **Milena Luz Fernández Beltrán** por la suma de **Cincuenta y Nueve Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Diecinueve Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos M/c ($59.162.019,48),** por concepto de salario, prestaciones sociales y sanción moratoria ordenada en la sentencia de 29 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre[21].

2º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de Chalán - Sucre**, representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor de la señora **Milena Luz Fernández Beltrán** por los intereses moratorios que se hayan causado y se causen de la siguiente manera:

2.1. Desde el veintiocho (28) de junio de 2014 hasta el veintiocho (28) de septiembre de 2014.
2.2. Desde el doce (12) de marzo de 2015 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el valor del capital ordenado en este auto, esto es la suma de **Cincuenta y Nueve Millones Ciento**

[21] Folios 12-31.

Sesenta y Dos Mil Diecinueve Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos M/c ($59.162.019,48).

3°. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de Chalán - Sucre**, representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor de la señora **Milena Luz Fernández Beltrán** por la suma de **Un Millón Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Pesos M/c ($1.874.000)**, por concepto de costas procesales.

4°. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de Chalán - Sucre**, representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor de la señora **Milena Luz Fernández Beltrán** por la suma de **Dos Millones Seiscientos Siete Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con Noventa y Seis Centavos M/c ($2.607.834,96),** que corresponden al valor del porcentaje de aportes a pensión que debió efectuar el empleador.

El anterior valor deberá trasladarse el fondo de pensiones que se encuentra afiliado la señora **Milena Luz Fernández Beltrán**, esto es, La Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", de acuerdo a certificación obrante a folio 40 del expediente.

5°. Negar el mandamiento de pago respecto a los valores ordenados en el ítem cuarto del ordinal tercero de la parte resolutiva de la sentencia del 29 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, referente a los aportes a Salud, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

6°. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7°. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

8°. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que ejerzan su derecho de defensa, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1° del C.G.P). Este

término empecerá a correr al día siguiente del vencimiento del término de los veinticinco (25) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

9º. Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

10º. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

11º. La parte actora, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberá cumplir con la carga procesal de radicar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que la parte demandante realice ante cualquier empresa de servicio postal autorizado de su libre elección, para el envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a las entidad (es) demandada (s), y al Ministerio Público.

Una vez la parte demandante cumpla con esta carga procesal, la secretaría de este Juzgado procederá a surtir la notificación electrónica y al envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a través de la empresa de servicio postal autorizado escogida por el actor.

De no cumplir la parte actora con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

12º. Reconocer personería al Dr. **Jesús David Vides García**, identificado con C.C Nº 1.102.834.813 y T.P Nº 274.322 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder obrante a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez